



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 30 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de Barcelona y el Juez de primera instancia del distrito del Parque de aquella ciudad con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá contra la Diputación provincial, de los cuales resulta:

Que habiéndose acordado por la Diputación provincial de Barcelona levantar un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza en las manzanas 30, 32 y 33 de las derruidas murallas de dicha ciudad, fué la obra declarada de utilidad pública por Real orden del Ministerio de Fomento de 26 de Mayo de 1863:

Que obtenida del Gobierno por la Corporación provincial la cesión de los solares no enajenados aún de las citadas manzanas, y en atención á que la Administración de Hacienda tenía ya vendidos unos á D. José Valencia, otros á D. Mateo Trenchs, y los de las letras F y K de la manzana 32 á D. Simón de las Rivas (causante del actor en la demanda que ha motivado la presente contienda), cuyos terrenos todos debían ser objeto de expropiación, convinieron la Diputación y dichos particulares en llevarla á cabo, mediante valoración pericial del Arquitecto D. Narciso José María Bladó:

Que firmada la conformidad de la valoración por ambas partes fué asimismo aprobada por la Superioridad, procediéndose al otorgamiento de la escriturada de expropiación ante el Notario D. Jaime Burguerol con fecha 18 de Noviembre de 1870, en la cual se hizo constar por los interesados la cesión de todos sus derechos y acciones sobre los susodichos solares á favor de la Diputación, mediante haber ésta satisfecho la correspondien-

te indemnización con anterioridad convenida:

Que después de varias vicisitudes y sin que se llegara á dar comienzo á la obra proyectada, la Diputación de Barcelona en sesión de 23 de Abril de 1884 desistió de levantar el edificio para Instituto en el lugar en que estaba emplazado, y adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Vender en forma legal los terrenos que en plena propiedad le pertenecían en el ensanche de la ciudad, calles de Ronda de San Pablo, Bruch, Ausias March, Ali Rey.

2.º Acudir inmediatamente al Gobierno pidiendo la aprobación necesaria de este proyecto de venta, con arreglo á las disposiciones vigentes, exponiendo que las sumas que percibiéramos habrían de destinarse preferentemente á la construcción de un nuevo edificio dedicado á las enseñanzas provinciales, de una nueva casa de maternidad y expositos y de caminos vecinales.

Y 4.º Que luego de obtenida la aprobación para la venta se nombrara una Comisión especial que estudiara y propusiera la manera de realizar dichas obras con las mayores ventajas posibles:

Que con fecha 17 de Noviembre de 1883, y conocido que les fué dicho acuerdo, acudieron los interesados por sí y Don Simón de las Rivas, con instancia ante la Diputación provincial, solicitando mediante la devolución de las sumas recibidas que les fueran á su vez devueltos los solares expropiados, ó sea los señalados con las letras F y K de la manzana 32, por lo que respecta á D. Simón de las Rivas, toda vez que no ejecutándose ya la obra que motivó la expropiación, estaban en el caso de hacer uso del derecho que la ley les concedía:

Que aun no concedida por el Gobierno la autorización para la venta de los solares solicitada por la Diputación, y nombrada por ésta una Comisión especial que diese dictamen para resolver en definitiva acerca del asunto, la Corporación provincial en sesión de 24 de Febrero de 1886, de conformidad con el parecer de aquella, acordó:

1.º Insistir en el proyecto de levantar con fondos de la provincia uno ó más edificios destinados á instituciones provinciales de enseñanza, en los solares que con plenitud de dominio posee la Diputación

en el ensanche de la ciudad; y en su consecuencia desistir de la proyectada enajenación de dichos terrenos acordada en sesión de 23 de Abril de 1884.

2.º Proceder á la inmediata cerca de los aludidos terrenos, que sean de la propiedad de la Diputación.

3.º Ratificar los poderes conferidos á la Comisión especial para que estudie y proponga la realización más económica posible de dicho proyecto de edificación, en el modo, tiempo y forma que estime oportunos.

Y 4.º Poner las antecedentes resoluciones en conocimiento de la Administración local, á fin de que conste en aquel Centro el desistimiento acordado, y dé por retirada la solicitud de autorización para la venta que se elevó al Ministerio, comunicándolas asimismo á D. Mateo Trenchs, D. José Vilumara y D. Ramón César Nieto:

Que notificado por el Gobierno de la provincia el anterior acuerdo con fecha 17 de Septiembre de 1886 á dichos interesados, en 5 de Octubre siguiente, Trenchs y Vilumara, después de publicado el Real decreto de 20 de Abril de 1886, por el cual se comprendió entre las obligaciones generales del Estado el sostenimiento de los Institutos de segunda enseñanza, entablaron demanda ante el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona, encaminada á que se condenase á la Diputación á dimitir los solares de que habian sido expropiados los actores mediante la devolución del precio recibido, habiendo sido esta pretensión estimada en definitiva por sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Febrero de 1889:

Que con fecha 8 de Marzo del mismo año, D. Ramón César Nieto, apoderado de D. Simón de las Rivas, solicitó de la Diputación provincial que al devolver á Trenchs y Vilumara sus respectivos solares en fuerza de dicha sentencia, le devolviera á él los suyos por encontrarse en igualdad de condiciones, cuya petición, oído el parecer de los Letrados, y de conformidad con éstos, denegó la Corporación en 18 de Junio último, notificándose á la parte interesada en 22 de Julio siguiente:

Que con tales antecedentes, y publicada la Real orden de 19 de Diciembre de 1888, por la que se dejó sin efecto la concesión gratuita de los solares no enajenados de que se ha hecho mérito á favor de

la Diputación provincial de Barcelona, cuya Real disposición ha sido recurrida en 5 de Agosto del año anterior, el Procurador D. Miguel Casimiro Arranz, con poder y en nombre de D. Juan Bautista Palá y Valls, habiente derecho de Don Simón de las Rivas, según acreditan los documentos originales unidos á los autos, dedujo ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Parque de la referida capital demanda ordinaria en juicio declarativo de mayor cuantía contra la Corporación provincial mencionada, alegando los fundamentos legales que estimó oportunos, y con súplica de que se condenase á dimitir en favor de su representado los solares F y K de la manzana 32 del ensanche de aquella ciudad, tales como resultan de la escritura de expropiación de 18 de Noviembre de 1870, mediante la entrega ó devolución de la parte del precio que el causante recibió por dicha enajenación forzosa, y de todo lo satisfecho al Estado por la Diputación en concepto de plazos de venta debidos al mismo:

Que admitida la demanda, emplazada la Diputación para contestarla, y personalmente en autos, el Gobernador de Barcelona, de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado fundándose: en que la demanda formulada por Palá, bajo el enunciado de dimisión de unos solares mediante la devolución de su precio, á tenor del precepto contenido en la ley de Expropiación forzosa de 1879, no es en el fondo, ni puede ser otra cosa, que una demanda de rescisión del contrato, en virtud del cual su causante D. Simón de las Rivas, en el año 1870, cedió á la Diputación unos solares por expropiación forzosa, expresando en la misma escritura, que se cedían con el destino al levantamiento del Instituto, y por consiguiente para una obra pública, declarada tal por Real orden del Ministerio de Fomento el 26 de Mayo de 1863; en que tanto es cuestión de rescisión del contrato de 1870, la que promueve el demandante como que la escritura que se ha otorgado para llevar á efecto la retrocesión de los solares de Trenchs y Vilumara, ha sido calificada de escritura de rescisión por el Notario que la otorgó, y así también la ha calificado la liquidación de derechos reales y transmisión de bienes, declarándose por tal

motivo exento de pago de derechos; en que la cuestión de rescisión del contrato otorgado en 1870, con el fin taxativamente determinado del levantamiento del Instituto, ó la demanda de dimisión de terrenos, mediante la devolución del precio satisfecho, que en el lenguaje jurídico son conceptos idénticos, llevan invulnerable otra cuestión sobre la inteligencia y efectos de aquel contrato, pues necesariamente hay que decidir acerca de su eficacia y alcance, dados sus términos y modo y tiempo de su realización; en que todas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial ó municipal para obras públicas, y por consiguiente la de que se trata, corresponde á la jurisdicción contenciosa administrativa, con arreglo al art. 5.º de la ley vigente sobre organización de aquel orden jurisdiccional, y en que todas las materias sobre que recae la contienda suscitada por Don Juan Bautista Palá, como son la fuerza y eficacia de los acuerdos de la Diputación; la de los preceptos de la ley Provincial y las mismas leyes de Expropiación forzosa en su aplicación y desarrollo son de carácter esencialmente administrativo; citaba el Gobernador el párrafo segundo del artículo 77 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, vigente en 1884; el 9.º de la de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, vigente cuando se realizó la de los solares en cuestión, y el 43 de la de 10 de Enero de 1879; los artículos 4.º y 5.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y el 2.º del Real decreto sobre competencias de 8 de Septiembre de 1887:

Que substanciado el incidente, el Juez sostuvo su jurisdicción, fundándose en que la demanda deducida por Palá no se relaciona con el cumplimiento, inteligencia ni rescisión de los efectos del contrato que D. Simón de las Rivas otorgó con la Diputación provincial en 1870, cediendo á aquellos solares en virtud de expropiación forzosa, sino que simplemente trata de reivindicar aquellos solares por no haber sido destinados al objeto para el cual fueron expropiados; en que teniendo tal reclamación por objeto la adquisición del dominio, la contienda suscitada y puramente civil, y no de carácter administrativo, por lo cual su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y en que las cuestiones de competencia no pueden ser resueltas las que atañen al fondo del asunto, ni pueden apreciarse más circunstancias que las que resulten de los autos, por lo cual no son de atender las razones alegadas en el oficio de inhibición, respecto á la clasificación que haya hecho el Notario, ó á la manera como se liquidaron los derechos de transmisión; no siendo, por tanto, aplicables las disposiciones legales que por la Autoridad gubernativa se citan:

Que el Gobernador, de acuerdo nuevamente con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.º de la ley de Expropiación forzosa de 17 de Julio de 1836, que dice: «En el caso de no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiación, si el Gobierno ó el empresario resolvieren deshacerse del todo ó parte de la finca que

se hubiese cedido, el respectivo dueño será preferido en igualdad de precio á otro cualquier comprador»:

Visto el art. 43 de la de 10 de Enero de 1879, que á su vez dice: «En caso de no ejecutarse la obra que hubiere exigido la expropiación, en el de que aun ejecutada, resultase alguna parcela sobrante, así como en el de quedar las fincas sin aplicación por haberse terminado el objeto de la enajenación forzosa, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, devolviendo la suma que hubiera recibido, ó que proporcionalmente corresponda por la parcela, á menos que la porción atendida sea de las que sin ser indispensable para la obra, fueron cedidas por conveniencia del propietario con arreglo á la última prescripción del art. 23». Los dueños primitivos podrán ejercitar el derecho que les concede el párrafo anterior, en el plazo de un mes, á contar desde el día en que la Administración les notifique la no ejecución ó desaparición de la obra que motive la ocupación del todo ó parte de las fincas que les fueron expropiadas, y pasado aquél sin pedir la reversión, se entenderá que el Estado puede disponer de la finca.

Visto el apartado 2.º del art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que exceptúa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa: «Las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales. Se considerarán de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria de las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil, y también aquéllas que emanen de actos en que la Administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derechos y obligaciones».

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha remitido con motivo de la demanda interpuesta por D. Juan Bautista Palá, como habiente derecho de Don Simón de las Rivas, interesando, mediante la entrega del precio recibido de la Diputación provincial de Barcelona, la devolución de los solares de los cuales fué expropiado el causahabiente por causa de utilidad pública, para levantar en el ensanche de la expresada capital un edificio destinado á Instituto de segunda enseñanza.

2.º Que al desistirse por la referida Corporación provincial de realizar la obra proyectada y hacer uso Palá de la facultad potestativa de reversión que las leyes le conceden pidiendo la reivindicación del dominio sobre los aludidos solares, la negativa por parte de aquélla podría vulnerar en este caso un derecho de carácter eminentemente civil.

3.º Que dicha cuestión, por la índole de su esencia jurídica, no puede nunca ser objeto del conocimiento de la jurisdicción administrativa, y es una, por tanto, de las que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888, quedaron sujetas al fuero de los Tribunales ordinarios.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á diez y siete

de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Reales decretos

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que, fundada en el mal estado de su salud, Me ha presentado D. Eusebio Rodríguez y Sagasta del cargo de Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración civil de primera clase, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernación, á D. Cosme de Izarduy, Ministro Residente en el de Estado.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Filiberto Abalar Díaz, Gobernador civil, cesante.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernación á D. Rafael Díez Jubitero, Gobernador civil, cesante.

Dado en San Sebastián á diez y nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Silvela.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Exmo. Sr.: Próxima la época en que los individuos de la primera y segunda

reserva deben pasar la revista anual á que se refieren los artículos 144 y 154 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército, decretado en 22 de Enero de 1883;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que en el presente año tenga lugar la revista, con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Los individuos de las reservas que residan en la capitalidad de los cuadros de reclutamientos, terceros batallones de regimientos de Infantería, batallones de Depósito de Cazadores, regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros y Depósitos de reclutamiento de Artillería, se presentarán para pasar la revista: (a) al cuadro de reserva á que pertenezcan; (b) á uno de su misma arma, si no reside el suyo en aquel punto; (c) á cualquiera otro residente en la localidad, si no existiera cuadro alguno de su arma.

2.º Los que no residan en las capitales de los cuadros mencionados en la regla anterior, podrán pasarla presentándose al Alcalde, ó á falta de éste, al Comandante del puesto de la Guardia civil del punto donde residan, quienes formarán relaciones clasificadas por armas y cueros de los individuos que revisten, según su situación, que conocerán por los pases que obren en poder de los interesados, consignando en dichos pases la nota de «Revistados.»

3.º En los puntos en que no residan las planas mayores de los Cuerpos relacionados en la regla 1.ª, y haya Comandante militar ó destacamento mandado por Oficial, pasarán ante él la revista como se previene en la regla anterior, formalizando iguales relaciones.

4.º Los que con la debida autorización se hallen viajando ó hayan trasladado su residencia, pasarán la revista en cualquiera de los Jefes mencionados, Alcaldes ó Comandantes de puestos de la Guardia civil del punto en que se encuentren.

5.º La revista se pasará durante los meses de Octubre y Noviembre próximos, y los Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y de puestos de la Guardia civil remitirán en la primera quincena de Diciembre á los Jefes de los Cuerpos á que aquellos pertenezcan, las relaciones de los que se hayan presentado en el acto de la revista.

6.º Terminado el plazo de la revista, los Jefes de las respectivas unidades procurarán averiguar el paradero de los que hayan faltado, dirigiéndose de oficio á los Alcaldes, Guardia civil, y por cuantos medios les sugiera su celo é interés por el servicio.

7.º Los Jefes de los Cuerpos que se mencionan en la regla 1.ª, remitirán en la segunda quincena de Diciembre á los Gobernadores militares de las respectivas provincias estados numéricos con separación de situaciones de los que hayan debido pasar revista, expresando el número de los que la hayan pasado presentes ó por escrito, de los que con autorización residan en el extranjero y de los que no lo hayan verificado en forma alguna.

8.º Los Gobernadores militares remitirán dichos estados á los Capitanes generales de los distritos, á fin de que estas Autoridades lo verifiquen en resumen á este Ministerio.

9.º Los expresados Gobernadores mil-

litares dispondrán la inserción de esta circular en los *Boletines oficiales* de las provincias, y excitarán el celo de los Alcaldes para que coadyuven al resultado de la revista, é impulsando á cumplir con sus deberes á sus administrados.

10. De la presente circular se dará conocimiento al Ministerio de la Gobernación para que se sirva recomendar á las Autoridades dependientes del mismo que contribuyan por su parte al mejor resultado de la revista anual que ha de verificarse.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1890.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en el Ayuntamiento de Capela; dicho alto Cuerpo, con fecha 10 de Junio próximo pasado, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 de Mayo se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Salgado Franco y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.º de Diciembre último en Capela.

De los antecedentes resulta, que después de verificado el escrutinio de la elección mencionada, se protestó de su validez de palabra y por escrito en atención á que el acto no había empezado á las ocho en punto de la mañana, sino á hora más avanzada; á que los Interventores no habían formado por duplicado las listas nominales de los electores numerados por orden, y á que aparecieron más papeletas que votantes tiene el Colegio.

Fueron desestimadas por la Mesa las expresadas protestas, fundándose en que, habiendo reloj público, la apertura del Colegio se atuvo á la hora que marcaba el Presidente, ó sea á las ocho de la mañana; en que no siendo de ley que los Interventores extiendan por sí mismos las listas, pues no todos podrían efectuarlo, hicieron auxiliares buscados al efecto; que siendo el número total de electores 334, han votado 334, no resultando, por tanto, el exceso de votación que los protestantes suponen; además de que, antes de procederse á la quema de las papeletas se guardaron conformidad con el número de votantes, fueron invitados los electores á que las recontaran segunda vez, que ninguno manifestara deseos de hacerlo, si bien no se accedió á la pretensión de que se confrontasen aquéllas con la lista que el Presidente tenía á su disposición para comprobar los nombres de los que iban votando, puesto que lo que la ley exige y se practicó es la confrontación del total de papeletas con las listas numeradas de los Interventores; en que con motivo de la actitud tumultuosa de algu-

nos electores que presenciaron el escrutinio, no pudo extenderse el acta hasta que el Presidente mandó despejar el local, por cuya razón no fué posible expedir la certificación pedida en la protesta escrita.

La Junta de escrutinio general que se verificó el día 8 del mes de Diciembre acordó igualmente, y por las mismas razones aducidas por la Mesa del Colegio, desestimar las referidas protestas, de cuyo acuerdo recurrieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno el mencionado D. Antonio Salgado y otros tres electores más, suplicando que en la sesión extraordinaria del día 13 se declararan nulas las elecciones; y en apoyo de su súplica manifestaron que la Mesa fué presidida por el Teniente Alcalde, debiendo verificarlo el Alcalde; que la urna en que se depositaban las papeletas no reuía condiciones legales, puesto que era una caja sin tapa y cubierta con un papel que el Presidente separaba á su antojo; que éste sacaba al hacer el escrutinio varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, cogiendo luego una y volviendo á la urna las restantes, en vez de inutilizarlas; que el expresado escrutinio empezó antes de las dos de la tarde; que resultó mayor número de papeletas que el de electores; que la Mesa se negó á hacer el recuento de las mismas y á manifestar el número de votantes; que no se extendió el acta de la votación, levantándose el Presidente y los Interventores sin verificarlo ausentándose del local alegando que tenían ganas de comer y que esperasen los electores á que volvieran, y que no se había celebrado la Junta de escrutinio para el recuento de votos y proclamación de Concejales.

Examinadas en la sesión extraordinaria del día 13 las protestas de que queda hecho mérito, acordaron los Comisionados desecharlas, fundándose en que previendo el Ayuntamiento que el Alcalde con sus enfermedades habituales y decrepitud no pudiera presidir la Mesa, acordó que en tal caso le sustituiría el Teniente Alcalde, cuyo acuerdo se hizo público en los edictos de convocatoria fijados y circulados diez días antes de la elección, previsión que se realizó según certificado facultativo que corre unido al expediente; en que la urna ha sido la que siempre ha venido usándose, haciéndose las operaciones con todo orden y regularidad, según lo demuestra el hecho de que durante la elección no se hubiese hecho reclamación alguna; en que es inexacto que el Presidente al hacer el escrutinio sacase varias papeletas juntas y dobladas sobre sí, como también lo es que éste empezase á las dos de la tarde; que es igualmente inexacto que la Mesa no hubiese hecho el recuento de papeletas que resultan conformes con las listas y número de votos, y en que el escrutinio general se verificó en el día señalado por la ley, según así resulta del acta.

La Comisión provincial acordó asimismo desestimar las mencionadas protestas y declarar válidas las elecciones de cuya resolución se alzan para ante V. E., pidiendo que se sirva revocar la expresada D. Antonio Salgado y otros.

Los hechos en que se basan éstos para pretender que se anulen las elecciones de que se trata son, á juicio de la Sección, tan fútiles unos y desprovistos de fundamentos los restantes, que no tienen otra justificación más que la de haberlos alegado los interesados.

El que el Alcalde no presidiera la elec-

ción por enfermedad se justificó por el acuerdo previo tomado por el Ayuntamiento, en previsión de tal caso y por la certificación facultativa; el que se verificó la Junta de escrutinio general se demuestra con el acta de la misma, documento que no puede redargüirse de falso más que por sentencia de los Tribunales; la urna para la elección era la misma que sirvió para otras anteriores, y los demás, sobre ser explicados unos y rebatidos otros victoriosamente por la expresada Junta de escrutinio, por los Comisionados y por la Comisión provincial, han sido muchos de ellos declarados inexactos, y carecen todos, según queda dicho, de justificación de ninguna clase.

Por lo tanto, la Sección, conforme con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., opina que debe confirmarse el acuerdo de la Comisión provincial de la Coruña; y, en su consecuencia, declarar válidas las elecciones municipales verificadas en Capela el 1.º de Diciembre último.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinscrito dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1890.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Convocatoria á oposición para cubrir una plaza vacante en la Sección de Medicina del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial de Madrid.

Esta Diputación provincial ha acordado proveer por oposición una plaza de Profesor del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Son estas plazas, según el reglamento vigente, de las que sirven para ingresar en el Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial. Los que las ocupen ascenderán por riguroso orden de escalafón en las vacantes que en dicho Cuerpo ocurran por defunción, jubilación ó aumento del personal del mismo.

2.ª Los servicios que deberán prestar estos Profesores son los determinados en los artículos 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 33 y 34 del reglamento vigente, que se ocupan de los Profesores, además de los siguientes:

Primero. Practicar el reconocimiento de quintos.

Y segundo. Desempeñar los servicios accidentales que les encomiende la Excelentísima Diputación ó el Sr. Decano.

3.ª Los requisitos indispensables para tomar parte en la oposición á dichas plazas, son:

Primero. Ser español.

Segundo. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía por alguna de las Universidades literarias de la Nación.

Tercero. Acreditar buena conducta moral.

4.ª Los aspirantes á esta plaza pre-

sentarán en el improrrogable término de 30 días, contados desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín* de la provincia, *Gaceta* y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, sus respectivas solicitudes en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los títulos profesionales médicos de los interesados ó del testimonio de dichos títulos, autorizado por un Notario, de la fe de bautismo debidamente legalizada, si proceden de fuera del territorio de esta Audiencia, de la certificación de buena conducta moral, y por último, una relación justificada de méritos y servicios.

5.ª Las oposiciones se verificarán en Madrid ante el correspondiente Tribunal de censura, nombrado por la Excm. Diputación y compuesto de siete Profesores del Cuerpo Médico Farmacéutico provincial.

Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo y ejercerá funciones de Secretario el más moderno, teniendo todos los Profesores del Tribunal voz y voto en las deliberaciones.

6.ª Primero. En la primera sesión que el Tribunal celebre con asistencia de los opositores, se sortearán éstos y se constituirán las trincas ó bincas que el número de opositores permita.

Segundo. Los ejercicios de oposición serán cuatro, según se detalla en los párrafos siguientes.

Tercero. El primer ejercicio consistirá en responder á seis preguntas durante una hora como tiempo máximo. De estas seis preguntas, tres serán relativas á cuestiones de Patología y Clínica médicas, y las otras tres versarán sobre puntos ó conceptos generales de las ciencias médicas. El Tribunal depositará en dos bombos, uno para cada clase de preguntas, diez papeletas cuando menos por cada opositor, procurando formular aquellas con claridad.

Cuarto. El segundo ejercicio consistirá en una disertación escrita, durante cinco horas, sobre un punto general de Medicina.

Los opositores estarán incomunicados y sin libros ni apuntes. Para verificar el sorteo del punto sobre el cual haya de versar la disertación, se depositarán previamente en un bombo tantas papeletas como Jueces compongan el Tribunal. Terminado el ejercicio se entregarán las Memorias, dentro de sobre cerrado y firmado, al Secretario del Tribunal, y en las sesiones siguientes se dará lectura pública por los interesados de sus respectivas Memorias.

Quinto. El tercer ejercicio consistirá en el examen de un enfermo de la sección, y exposición de su historia clínica, diagnóstico, pronóstico y tratamiento. El enfermo será elegido por sorteo entre los de la sección, y el opositor actuante podrá examinarlo durante media hora, auxiliándose con los instrumentos de exploración que pida, y expondrá su historia durante una hora como tiempo máximo. Los contrincantes podrán examinar al enfermo durante un cuarto de hora cada uno, si son dos, y durante media hora si fuese uno solo. El actuante dispondrá para la réplica á cada uno de los contrincantes de un tiempo igual al empleado por cada uno de ellos.

Sexto. El cuarto ejercicio consistirá en la práctica de una operación, que á ser posible se procurará tenga carácter médico, sacada á la suerte, describiendo antes

de practicarla la región, exponiendo las indicaciones y contraindicaciones de la operación, sus métodos y procedimientos, razonamiento del que se elige, apósito y curas consecutivas.

Los opositores que no asistan ó no excusen su asistencia por causa justificada en los días que les corresponda actuar en los diferentes ejercicios, así como en el de sorteo de las trineas ó bincas, se entenderá que renuncian á las oposiciones y serán excluidos por el Tribunal.

7.ª El Tribunal anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia el día en que haya de comenzar el primer ejercicio.

8.ª Al día siguiente de terminados los ejercicios se reunirá el Tribunal y procederá, en sesión secreta, á la calificación de los mismos, teniendo en consideración para ello, aunque en segundo término, la relación justificada de los méritos y servicios profesionales de cada opositor, y muy principalmente la censura que por puntos ó cualquier otro medio que adopte el Tribunal haya obtenido en cada uno de los ejercicios, á fin de poder designar el que bajo estos puntos de vista considere el Tribunal digno de figurar en la propuesta.

9.ª Inmediatamente después de hecha la calificación se constituirá el Tribunal en sesión pública para dar lectura de la elección hecha por el mismo en votación secreta, y en vista de la calificación de los ejercicios del individuo que haya merecido figurar en la propuesta unipersonal que ha de elevarse después á la Excelentísima Diputación, expresándose en dicha acta si la elección ha sido por unanimidad ó por mayoría absoluta de votos, conteniendo solamente la propuesta el nombre del que merezca obtener la plaza.

Al elevar á la Diputación dicha propuesta, remitirá también el Tribunal el expediente original de las oposiciones.

10. El Tribunal elevará á la Excelentísima Diputación una propuesta unipersonal, no haciendo objeto de calificación ninguna al resto de los opositores, los cuales no adquieren por sus ejercicios ningún derecho á ingresar en el Cuerpo Médico.

11. El opositor propuesto por el Tribunal será nombrado por la Excm. Diputación Profesor de la Sección de Medicina del Cuerpo Médico Farmacéutico de la Beneficencia provincial, expidiéndole la correspondiente credencial y título.

Madrid 19 de Septiembre de 1890.—
Es copia.—El Vicepresidente, A. Rosa.

COMISIÓN PROVINCIAL

D. Ramiro Aguado y Amor, Oficial Mayor y Secretario accidental de la Excelentísima Diputación y Comisión provincial de Madrid.

Certifico que en la sesión celebrada por la Comisión provincial en 20 del actual, de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra de Madrid, acordó, en cumplimiento de las Reales órdenes de 16 de Septiembre de 1848, 22 de Marzo de 1850 y 9 de Agosto de 1877, que los precios á que deben abonarse los suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes de Septiembre actual, son los siguientes:

	Pias.	Cénts.
Ración de pan.....	0	25
Idem de cebada.....	0	79
Idem de paja.....	0	24
Litro de aceite.....	1	14
Kilogramo de carbón.....	0	17
Idem de leña.....	0	08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y á los efectos prevenidos en las disposiciones citadas, expido la presente visada por el Excmo. Sr. Vicepresidente en Madrid á 20 de Septiembre de 1890.—V.º B.º=A. Rosa.—Ramiro Aguado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

CENTRO

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos á instancia de D. Juan Alonso y Alonso contra los herederos de D. Juan Labourdette y Saint Martin y D. Juan Francisco de la Cruz y Martín, sobre tercería de mejor derecho, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 5 de Agosto de 1890: el señor D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma: habiendo visto estos autos de tercería de mejor derecho á los bienes embargados á D. Juan Francisco de la Cruz y Martín, seguidos entre partes: de la una y como tercerista, D. Juan Alonso y Alonso, mayor de edad, vecino de esta Corte, defendido por el Letrado D. Francisco Martínez Fresneda, representado por el Procurador D. Joaquín Díaz Pérez; y de la otra y como demandados, la sucesión de D. Juan Labourdette y Saint Martin, ó sea la viuda Doña Genoveva Huste, sus hijas Doña María y Doña Amalia, las tres por su derecho propio, y la viuda además como representante legal de sus otros tres hijos D. Luis, D. Augusto y Doña Carolina Labourdette, menores de edad, aquéllas mayores, todos de esta vecindad, dirigidas por el Letrado D. Luis Espada y representadas por el Procurador D. Luis Lumbreras; y D. Juan Francisco de la Cruz Martín, vecino de Lisboa, por su propio derecho, que se halla declarado en rebeldía, sobre que se declare que los créditos del D. Juan Alonso tienen preferente derecho al de D. Juan Labourdette.

Fallo que debo declarar y declaro que los créditos de D. Juan Alonso y Alonso tienen preferente derecho sobre el de D. Juan Labourdette, y en su virtud mando que con el valor de los bienes embargados al deudor D. Juan Francisco de la Cruz se haga pago en primer término al tercerista, y con preferencia al de Labourdette, del importe de los referidos créditos que representan las escrituras otorgadas por Cruz en 13 de Abril y 25 de Octubre de 1882, á favor del D. Juan Alonso, con más los intereses pactados en las referidas escrituras, sin hacer expresa condena de las costas causadas en éstos.

Así por esta mi sentencia, que se publicará en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil por la rebeldía del Sr. Cruz, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Ponce de León.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Ponce de León y de la Higuera, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 5 de Agosto de 1890.—Doy fe.—Ante mí, por mi compañero Reboles, Licenciado Ramón Aguado y Oria.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado declarado en rebeldía, firmo el presente en Madrid á 13 de Agosto de 1890.—V.º B.º=José Rodríguez de la Cruz.—El actuario, por mi compañero Reboles, Licenciado Ramón Aguado y Oria. 36

NORTE

Por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, en los autos civiles ejecutivos promovidos por D. Andrés Alvarez, como cesionario de D. Ramón Calvo, contra D. Joaquín Sánchez, sobre pago de 725 pesetas de principal, intereses y costas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva á la letra dicen así:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid á 13 de Junio de 1890: el señor D. José Rodríguez Zapata, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito del Norte de la misma: habiendo visto los presentes autos civiles ejecutivos promovidos por D. Andrés Alvarez y Díaz Belmonte, de 41 años de edad, casado, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle de Santa Bárbara, núm. 6, como cesionario de D. Ramón Calvo, representado por el Procurador D. Federico González del Rivero, bajo la dirección del Letrado D. Manuel Mouroy, contra don Joaquín Sánchez y Fernández, mayor de edad, casado, industrial, vecino de esta Corte, con domicilio en la plaza de la Paja, núm. 8, representado por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, bajo la dirección del Letrado D. Agapito Martínez Vicente, en la actualidad declarado en rebeldía, sobre pago de 725 pesetas, intereses y costas.

Fallo que desestimada la excepción formulada por D. Joaquín Sánchez, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, haciendo trance y remate de los bienes que se embarguen al D. Joaquín Sánchez, como de su propiedad, hasta hacer completo pago á D. Andrés Alvarez de las 725 pesetas de principal que le reclama, los intereses del 6 por 100 anual desde el día 1.º de Marzo de 1888, y las costas causadas y que se causen.

Así por esta mi sentencia, que se publicará y notificará en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo proveo, mando y firmo.—José R. Zapata.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. José Rodríguez Zapata, Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital, estando celebrando audiencia pública hoy día de su fecha.—Doy fe.—Ante mí, Justo Navarro.»

En su virtud, y mediante la rebeldía en que está constituido en estos autos el demandado D. Joaquín Sánchez, se le notifica la sentencia inserta por medio del presente edicto.

Madrid 25 de Septiembre de 1890.—V.º B.º=R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. 35

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur en esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á María Martín Rivilla, de 32 años, casada, natural de Ciudad Real, que habitó en la Corredera Baja de San Pablo, 33, porteria, para que en término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, situado en la calle del General Castaños, número 1, á fin de que se practique cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre estafa; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de policía judicial, que procedan á la captura y conducción á este Juzgado de indicado individuo.

Dado en Madrid á 19 de Septiembre de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente se anuncia el fallecimiento intestado de D. Miguel de la Guardia y Navas, natural de esta Corte, soltero, de 33 años, ocurrido en el Manicomio de Leganés el día 4 de Febrero del corriente año; y habiéndose presentado reclamando la herencia D. Tomás y Doña María de la Encarnación de la Guardia y Navas, hermanos del finado, se llama á cuantas personas se consideren con igual ó mejor derecho, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo en forma ante este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 1.º de Septiembre de 1890.—Federico Monsalve.—El Escribano, Javier de Burgos. 33

OESTE

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Oeste, en el sumario que se instruye contra D. Vicente de Soto y Calvet, Director que fué de la Nacional Empresa, sobre estafa, se cita á todas las personas que á continuación se expresan, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante el enunciado Juzgado para prestar declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el término fijado, les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Dado en Madrid á 17 de Septiembre de 1890.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento.

Doña Francisca Martínez.

D. Ignacio Maza.
Cipriano Aguado y Ortega.
Manuel Pérez.
Emilio Garrido.
Ramón Suárez.
Juan Montijano.
Estanislao Suárez.
Pablo Villaroor.
Doña Sofía Heredia.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital.